

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	Acción de tutela
<i>Radicación</i>	11001-33-35-013-2021-00077-00
<i>Demandante</i>	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER Y LA NIÑEZ – FUNDIMUR
<i>Demandado</i>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
<i>Asunto</i>	REMITE POR REGLAS DE REPARTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela instaurada por el señor José Fredy Aguilera Garavito, en nombre de la Fundación para el Desarrollo Integral de la Mujer y la Niñez – FUNDIMUR, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Colombia Compra Eficiente.

ANTECEDENTES

El señor José Fredy Aguilera Garavito, en calidad de representante legal de la Fundación para el Desarrollo Integral de la Mujer y la Niñez – FUNDIMUR, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, la confianza legítima y la buena fe, que estima vulnerados por el ICBF, al haber sido excluida la Fundación que representa, de la Convocatoria IP-002- 2020ICBFSEN, con destino a la conformación del “Banco Nacional de Oferentes Programa Sacúdete”, a pesar de haber presentado y cargado la oferta y los documentos requeridos en la plataforma destinada por la entidad para tal fin.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, dispuso que “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”¹

¹ Corte Constitucional, Auto 130 de 2009, MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Reiteró: Así las cosas, son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Por su parte, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1° dispuso:

“Artículo 1° modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015. modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. reparto de la acción de tutela. para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción **donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:
(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.
(...)”

En el presente caso, si bien la acción se dirige contra una entidad del orden nacional, con sede en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que la presunta vulneración se deriva del acto administrativo por el cual se conforma un banco o base de datos de entidades que puedan desarrollar programas de acompañamiento a adolescentes y jóvenes en la formulación de proyectos de vida para el fortalecimiento de habilidades del siglo XXI y el ejercicio de la ciudadanía a nivel de las diferentes regiones del país, donde exista el ICBF.

Por tanto, esta Sede Judicial considera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la sociedad accionante y sus efectos, se están presentando en la ciudad de Sincelejo- Sucre, ya que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, la Fundación para el Desarrollo Integral de la Mujer y la Niñez- FUNDIMUR, tiene su domicilio en esa ciudad y es allí donde desarrolla el objeto social.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia no se determina por el domicilio de las entidades accionadas, al puntualizar²:

“Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...). tenemos que: **1)** No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...) **2)** la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.

(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo
(...)”

² Corte Constitucional auto 074 de 2016 y auto 154 de 2017

Entonces, la presente solicitud de amparo debe remitirse por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre³, por cuanto de las pruebas obrantes en el escrito tutelar, se deduce que el interés de la parte accionante es ser tenido en cuenta como oferente en la convocatoria del ICBF que busca desarrollar programas de acompañamiento a adolescentes y jóvenes en la formulación de proyectos de vida para el fortalecimiento de habilidades del siglo XXI y el ejercicio de la ciudadanía a nivel de las diferentes regiones del país, esto es en Sincelejo. Además, la Fundación accionante cuenta con sede administrativa únicamente en la ciudad de Sincelejo, ciudad en la que se realizaría el correspondiente proceso de verificación, para los requisitos de operación.

Aunado a lo anterior, el seguimiento y cumplimiento de las órdenes que eventualmente se impartan, pueden ser más efectivos si se tiene jurisdicción y se está cerca al lugar de los hechos, pues en este tipo de acciones **prevalece el criterio del lugar donde se produzcan sus efectos.**

De otra parte, este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por la parte accionante (artículo 205 del CPACA).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C;**

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR, inmediatamente la solicitud de tutela de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre (reparto), conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte accionante, a través del correo electrónico suministrado en la demanda de tutela, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

YAMA

³ Acuerdo PCSJA20-11653 de octubre 28 de 2020

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9317ae2b0a2010f13593a9cb40827d93ad87e54f57157c8ad5ebca8022130e1

Documento generado en 16/03/2021 06:30:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>